

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Divisorio

Demandante: Rosaura Casas Cuellar de Garnica

Demandado: María del Carmen Cuellar y otros

Radicado: 11001310301219941809900

Providencia: Previo a continuar

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído del 12 de enero de 2023.

Cumplido lo anterior ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

Notifiquese,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d685e80b05e7460610c860b42159577fa592ad27f1e3f945211258d64b07733**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
PARA LA GARANTÍA REAL (acumulado)
DEMANDANTE: HERACLIO GUEVARA SANDOVAL
DEMANDADO: JOSE VICENTE MEDINA ORJUELA
RADICADO: 11001310301420120020000
PROVIDENCIA: TERMINACION PROCESO POR PAGO
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por **pago total de la obligación**.

1.2.- Levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.4.- Sin condena en costas.

1.5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a914ed71ec3b1432d237ace384e879db9780de1fdae7cc39fe740c3c114dbc**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023) Referencia: Pertenencia

Demandante: Armando José Moreno Tellez

Demandado: Caja de la Vivienda Popular y otros

Radicado: 11001310301520120056000

Providencia: No accede a solicitud - Requiere

El despacho no accede a la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 3 de octubre de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Notifiquese,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16861d2872a04453cd8929d49367e1a8129c591a36aa56759164de127602ecec**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: JOSE HONORIO CUCHIA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CONSORCIO BLACK AND WHITE
ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS
S.A.S.

RADICADO: 1001400303420200040401

PROVIDENCIA: PRORROGA TERMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, pues debido a alta y compleja carga laboral que supera la capacidad humana tanto de los empleados como del propio funcionario hace que la toma de decisiones se demore más de lo normal, en consecuencia, se continuará conociendo de la presente actuación, a efecto de adoptar la respectiva decisión de fondo dentro del intervalo señalado o antes de ser posible.

En firme esta providencia ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499e6c0c6a8925a241db0d631c3d24376652802497b0f11fee849cc7d40539bc**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: JAVIER MIKE MEDRANO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: 11001319900320200055501
PROVIDENCIA: PRORROGA TERMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, pues debido a alta y compleja carga laboral que supera la capacidad humana tanto de los empleados como del propio funcionario hace que la toma de decisiones se demore más de lo normal, en consecuencia, se continuará conociendo de la presente actuación, a efecto de adoptar la respectiva decisión de fondo dentro del intervalo señalado o antes de ser posible.

En firme esta providencia ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33457699aa6416de3e8394d553d00bb2f19b4c912d096a40f74a89f3b0593cf**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO GARRIDO ROJAS
DEMANDADO: JIANGLING MOTORS COLOMBIA Y OTRO
RADICADO: 11001290000020202232101
PROVIDENCIA: PRORROGA TERMINO

En atención al devenir procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Prorrogar el término de duración de la presente instancia por seis (6) meses más partir de la fecha, pues debido a alta y compleja carga laboral que supera la capacidad humana tanto de los empleados como del propio funcionario hace que la toma de decisiones se demore más de lo normal, en consecuencia, se continuará conociendo de la presente actuación, a efecto de adoptar la respectiva decisión de fondo dentro del intervalo señalado o antes de ser posible.

En firme esta providencia ingrésese el expediente en forma **inmediata** al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8d4f5850c506ec719760ef77c7a774bed57537e3948188249a3450a0716ae**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Acumulado

Demandante: Edificio Daniela PH

Demandado: Construcciones EPB S.A.S.

Radicado: 110013103009201000157

Providencia: Previo a continuar

Atendiendo la solicitud que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda y como quiera que no se reúnen los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, coadyuve la solicitud de terminación o se pronuncie sobre la petición elevada por la demandada (pdf18). Comuníquesele por el medio más expedito a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006ebae514d5a701369cdd26d187223ec41f1a70c9b17759332204928a19510**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO ROJAS NIÑO Y OTRA

DEMANDADO: A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE
EVENTOS CONCIERTOS Y PUBLICIDAD
S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001400303920180097401

PROVIDENCIA: NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

Se procede al análisis acerca de la concesión o no del recurso de casación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada contra la sentencia pronunciada en esta instancia.

El recurso extraordinario de casación procede, según el numeral 1° del artículo 334 del Código General del Proceso, contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (i) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; (ii) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, y (iii) Las dictadas para liquidar una condena en concreto; pero para ello se requiere que se cumplan las previsiones del artículo 338 ibídem, esto es que entrándose de pretensiones económicas el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, al Descender al caso en concreto, se evidencia que no se cumple ninguno de los precitados requisitos, pues esta autoridad judicial no está contemplada en la norma, la naturaleza de este proceso ejecutivo tampoco se encuentra allí prevista y en gracia de discusión la cuantía de las pretensiones no alcanza el límite mínimo establecido por la norma.

Así las cosas, no se encuentran presentes las condiciones establecidas por las citadas normas, luego, frente a la concesión del recurso de extraordinario de casación, el mismo resulta improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C., se RESUELVE:

Primero. No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida pro esta Unidad Judicial, conforme a los motivos expuestos con antelación.

Segundo. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018c3307c70d0aff9241b0fa44bdb7896e3c1ebefe68df5f8b2bab0a0c279a4e**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO ROJAS NIÑO Y OTRA

DEMANDADO: A2 MARKETING PRODUCCIÓN DE
EVENTOS CONCIERTOS Y PUBLICIDAD
S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001400303920180097401

PROVIDENCIA: CORRIGE PROVIDENCIA

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir la providencia de 02 de febrero de 2023 por medio de la cual se dictó sentencia de segunda instancia, en el sentido de indicar, y tener en cuenta para los fines pertinentes que es el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., la unidad judicial que profirió tal decisión.

Comuníquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e61c3863f83a6b82d9cf63e393e6b8385f31923df20d312898785eff50e356**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO NUEVA VILLA DEL
RIO P.H.
DEMANDADO: GABRIEL FIINO MENDIETA.
RADICADO: 11001400303820200075201
PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

Conforme al devenir procesal y a las solicitudes que obran al interior del proceso, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación que hace el apoderado de la parte demandante y quien promoviera la alzada, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 316 del C.G.P.
2. No condenar en costas.
3. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9eb67040798eb688e0e05c6d6c56ea1ae77ce0bbbf37ade41dd8c44ea77fca**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Hilazas Mategam Limitada y José Juvenal Mateus Gamba
Radicado: 11001310304820200008800
Providencia: Ordena Oficiar

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales visible a PDF 86.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la citada entidad, por secretaría remítase, previa conversión, los dineros constituidos para el proceso de la referencia y que le fueran descontados a la sociedad Hilazas Mategam Limitada.

Por secretaria, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.2 del auto adiado 3 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a6846acf154217db249828e238cdeefd643a2592bc49c6ce49a238d9287a81**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDANO (LEASING FINANCIERO)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JAMES MOSQUERA LUNA

RADICADO: 11001310304820200029600

PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICION

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Banco Davivienda S.A. actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado (leasing financiero) en contra de James Mosquera Luna, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Transversal 53 No. 2-28 lote de terreno No. 6 manzana 1 de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-217763.

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 06000006004287268 celebrado entre las partes el pasado 12 de agosto de 2019, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el 12 de diciembre de 2019.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se notificó conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de la mencionada providencia, sin embargo dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes,

documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, los demandados no se opusieron a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento (leasing financiero) No.

06000006004287268 de fecha 12 de agosto de 2019, celebrado entre Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendadora y Janes Mosquera Luna como arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente del siguiente inmueble:

- Transversal 53 No. 2-28 lote de terreno No. 6 manzana 1 de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-217763.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al demandado JAMES MOSQUERA LUNA a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Librese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

Notifíquese,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebeadd11289fed91bf21842691d80c5b0e363dc06f34d7ff43209cd40f7f380**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN ARTURO RONDEROS MÉNDEZ
Radicado: 11001310304820210019600
Providencia: SUSPENDE POR INSOLVENCIA

En atención a la comunicación visible a PDF 45, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Incorporar al presente proceso para los fines legales pertinentes, la solicitud elevada por Resolver Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, mediante el cual se comunica el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta las normas que regulan sobre el particular la figura de Insolvencia de Persona natural No Comerciante (art. 531 y ss. del C.G.P.), y como quiera que el referido centro de conciliación mediante del 19 de septiembre de 2022, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del aquí ejecutado JUAN ARTURO RONDEROS MENDEZ con C.C. 9.528.912 (arts. 543 y 543 ibídem), en consecuencia se DISPONE:

2.1. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (núm. 1, art 545 del C.G.P.)

2.2. Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 ibídem, adelantado en Resolver Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

2.3. Advertir al Resolver Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición que cualquier decisión de fondo que se tome en el procedimiento de negociación de deudas, deberá ser comunicado a este proceso.

2.4. Comunicar lo dispuesto en este auto, a Resolver Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para lo de su competencia, así mismo para ahondar las garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí dispuesto a las partes intervinientes. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00826d90a03b7206eb8f3b1741f03b488b11606a0caab62e8e511a0945a59dc8**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.
Demandado: Eventos Y Alimentos Gourmet S.A.S., María
Angelica Arbeláez Restrepo y Sergio Londoño
Restrepo
Radicado: 11001310304820210048300
Providencia: Auto orden seguir adelante con la ejecución

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y como quiera que las partes guardaron silencio frente al requerimiento sobre el resultado de la suspensión del proceso, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Eventos y Alimentos Gourmet S.A.S, María Angélica Arbeláez Restrepo y Sergio Londoño Restrepo, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 29 de septiembre de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado vía correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo Contrato de Arrendamiento suscrito por los demandados, que congrega los requisitos exigidos al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía. Así mismo reúne los requisitos esenciales del Contrato de Arrendamiento establecidos en el artículo 173 del Códigos Civil y 822 del Código de Comercio.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante con la ejecución a favor de la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. y en contra Eventos y Alimentos Gourmet S.A.S, María Angélica Arbeláez Restrepo y Sergio Londoño Restrepo en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiense y déjense las constancias respectivas.

Por secretaria contabilícese el término.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f363fa7c62d8b1eb421dd27ba326c5bfd8c7048935a24f3aa0f9086576ea8485**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante: Mas Bienestar S.A.S.
Demandado: Famisanar E.P.S. S.A.S.
Radicado: 11001310304820220023200
Providencia: Ordena Oficiar

Reconoce personería a la abogada CINDI CATERINE ROTTA SERRA para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdeb4d0daf1b44f3a367ae85611bab179e720b16ebff4436f14715f7eb9dabb**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad para la Garantía Real
Demandante: Jorge Enrique Castro Sachica
Demandado: Daniela Sierra Lara
Radicado: 11001310304820220024500
Providencia: Acepta Desistimiento

Atendiendo la solicitud que precede y en el que se solicita el desistimiento de la demandada se ajusta a las prescripciones sustanciales, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae5987b98e0da362d93279d986befe9a38f6ed7ef7baa83036b515d429e3741**

Documento generado en 05/05/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Britania Modular S.A.S.

Demandado: Metrocasa Gestión Inmobiliaria S.A.S.

Radicado: 11001310304820220029100

Providencia: Libra Mandamiento

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de **Britania Modular S.A.S. contra Metrocasa Gestión Inmobiliaria S.A.S.**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1 \$180.000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré base de la obligación.

1.2 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifiquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca. Por secretaria oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

5. Se le reconoce personería al abogado Pedro Pablo González Barrera, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c543c66c3648b413c0cc0b953b2d7eaacf5bf40c4de23fbac710e0c3f2ad630**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
 ARRENDANO (LEASING FINANCIERO)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGREGADOS EL RODEO S.A.S.
RADICADO: 11001310304820220029400
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICION

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de Agregados El Rodeo S.A.S. para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor de los bienes muebles materia de la precitada convención:

- Una (1) volqueta marca internacional, Modelo 2013, Placa THR-627 referencia 7600 SBA 6X4, Motor 35297924 Color Blanco
- Una (1) retroexcavadora sobre orugas Marca Hitachi Modelo 2x850H, año 2005

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 183041 celebrado entre las partes el 18 de septiembre de 2015, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2018 a octubre de 2020.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se notificó vía correo electrónico, de la mencionada providencia, sin embargo, dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento

este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 del numeral 3° del Código de General del Proceso, en concordancia con el canon 385 de la misma obra, prevé que: “Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero de fecha 18 de septiembre de

2015 celebrado entre Bancolombia S.A. en calidad de arrendadora y Agregados El Rodeo Ltda, como arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

- Una (1) volqueta marca internacional, Modelo 2013, Placa THR-627 referencia 7600 SBA 6X4, Motor 35297924 Color Blanco
- Una (1) retroexcavadora sobre orugas Marca Hitachi Modelo 2x850H, año 2005

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al demandado **Agregados el Rodeo Ltda** a través de su representante legal o quien haga sus veces a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Bancolombia S.A., los bienes muebles enunciados en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d1daec74f06c4b8f541f393b3450baccd422f052307b54a3900c74540935c**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Gilberto Chocontá Católico
Radicado: 11001310304820220033400
Providencia: Decreta medida cautelar

1. Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble relacionado en el escrito de medidas cautelares de propiedad de la parte demandada. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

1.2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 1 (PDF 026), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$350.000.000.oo

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de

recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f06f9e4c3d678b952d2ca25b2bd023627d325cbc41f9ff05383f3876b6bf5**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Gilberto Chocontá Católico
Radicado: 11001310304820220033400
Providencia: Sigue adelante con la Ejecución

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Gilberto Chocontá Católico, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 26 de junio de 2022 y que fue corregida en auto adiado 3 de noviembre hogaño.

La referida providencia se notificó al extremo demandado en forma personal, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo son los pagarés No. 434553457 y 207419333461, suscrito por los demandados en su condición de deudores.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del deudor Gilberto Chocontá Católico y en favor del acreedor Scotiabank Colpatria S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6b1f9d0f05d7fdf1725a78e1e6f3acd10f1d0d8fb6a55b3612ba9f474b6ed**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: RESTITUCION LEASING FINANCIERO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES S.A.S
Radicado: 110013103048202200408
Providencia: TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA
 CONCLUYENTE

Atendiendo el escrito visible a PDF 06 de la actuación y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES S.A.S. a través de su representante legal.

Por secretaria contrólese el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a las partes para que indiquen las resultas del acuerdo de pago manifestado en el escrito enunciado líneas atrás.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al despacho.

Notifíquese,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c86378b1a5ce1709774246685f1a04f06ba26903b4eb470b8f149db4873835**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de
Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS
COLALPE LTDA
Demandado: ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ
Radicado: 110013103048202200048100
Providencia: Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 23 de febrero de 2023, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente. Déjense las respectivas constancias.

Notifiquese,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Juez

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13364398780515ffb3a46c9b4623cef97cda30cbe848eb5c3ca659699f2ab85f**

Documento generado en 09/05/2023 09:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de
Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS
COLALPE LTDA
Demandado: ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ
Radicado: 110013103048202200048100
Providencia: Rechaza demanda

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 23 de febrero de 2023, el despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. Por secretaria, hágase entrega de la misma a la parte demandante, previo envío del formato de compensación a la oficina judicial correspondiente. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Juez

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2fe2d5f2a6827da3d247a07cfe02993f445c61a845216a99b13faba4b2794**

Documento generado en 09/05/2023 09:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jesús Alfonso Mosquera Abadía

Radicado: 11001310304820220059300

Providencia: Libra Mandamiento

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jesús Alfonso Mosquera Abadía**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1 \$170.000.000 por concepto del capital insoluto del pagaré base de la obligación.

1.2 Los intereses de mora del anterior capital a la tasa del 19.68% desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo.

1.3 \$10.711.556 por concepto de interés remuneratorios por concepto de las cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre el 4 de julio de 2022 al 4 de diciembre de 2022, contenidos en el pagaré base de la obligación.

1.4. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifiquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca. Por secretaria oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

5. Se le reconoce personería al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031abd88854b91b11787ba9bacbeabd4d35e6f75c57929e98c872d4f91a79076**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica
"Coopsuramerica"
Demandado: Marco Fidel Bolaños Gómez
Radicado: 11001310304820220059800
Providencia: Libra Mandamiento de Pago

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica "Coopsuramerica"** contra **Marco Fidel Bolaños Gómez**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

- 1.1 \$760.032 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de agosto de 2021.
- 1.2 \$1.070.756 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de agosto de 2021.
- 1.3 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4 \$768.917 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de septiembre de 2021.
- 1.5 \$1.096.150 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 30 de septiembre de 2021.
- 1.6 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7 \$777.906 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de octubre de 2021.

- 1.8 \$1.134.380 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de octubre de 2021.
- 1.9 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10 \$786.999 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de noviembre de 2021.
- 1.11 \$1.133.301 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 30 de noviembre de 2021.
- 1.12 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13 \$796.198 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de diciembre de 2021.
- 1.14 \$1.133.070 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de diciembre de 2021.
- 1.15 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.16 \$805.507 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de enero de 2022.
- 1.17 \$1.188.893 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de enero de 2022.
- 1.18 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19 \$814.924 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de febrero de 2022.
- 1.20 \$1.213.860 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 28 de febrero de 2022.
- 1.21 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.22 \$824.450 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de marzo de 2022.
- 1.23 \$1.188.893 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de marzo de 2022.
- 1.24 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.25 \$834.087 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de abril de 2022.
- 1.26 \$1.407.759 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 30 de abril de 2022.
- 1.27 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.28 \$843.837 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de mayo de 2022.
- 1.29 \$1.441.768 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de mayo de 2022.
- 1.30 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.31 \$853.703 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de junio de 2022.
- 1.32 \$1.491.515 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 30 de junio de 2022.
- 1.33 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.34 \$863.682 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de julio de 2022.
- 1.35 \$1.466.134 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de julio de 2022.

- 1.36 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.37 \$873.779 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de agosto de 2022.
- 1.38 \$1.455.172 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de agosto de 2022.
- 1.39 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.40 \$883.992 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de septiembre de 2022.
- 1.41 \$1.537.004 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 30 de septiembre de 2022.
- 1.42 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.43 \$894.327 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de octubre de 2022.
- 1.44 \$1.573.986 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 31 de octubre de 2022.
- 1.45 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.46 \$904.783 correspondiente a la cuota causada y no pagada del mes de noviembre de 2022.
- 1.47 \$1.608.185 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 y 30 de noviembre de 2022.
- 1.48 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.49 \$111.098.000 por concepto del capital insoluto del pagaré base de la obligación.

1.50 Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la hipoteca. Por secretaria oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

5. Se le reconoce personería al abogado Wilson Germán Pulido Castro, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d324bc764f5fc0b77f4d4791fe02e098a4055e6e06b3de7d37b6abb9d73cbb6**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios
Demandado: Ecoopsos E.P.S.
Radicado: 11001310304820220029900
Providencia: Rechaza demanda

Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en los nùm. 1º y 3º del auto inadmisorio de la demanda adiado 30 de enero de 2023 (PDF14), se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774d227036806ab1b173a9b1fb2fd7ddb2c17b51ac37297295595d44439c858f

Documento generado en 09/05/2023 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Prodelagro S.A.S.

Radicado: 11001310304820220046100

Providencia: Fija Caución

Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 002 del cuaderno de medidas cautelares y conforme lo normado en el canon 602 del Código General del Proceso, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el ejecutado preste caución en dinero por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, es decir, por valor de \$250.000.000,00, en el término de cinco días contados desde la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE (3),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2051f9b7695644d85a89952492f5724c440503b4d7b44a164af8c5244825abb8**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Prodelagro S.A.S.

Radicado: 11001310304820220046100

Providencia: Mandamiento de Pago

11. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Banco Pichincha S.A. contra Prodelagro S.A.S., por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$14.474.991.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del de enero de 2022.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$14.474.991.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del de abril de 2022.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. \$14.474.991.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del de julio de 2022.

1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. \$101.324.943.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

1.8. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado Manuel Antonio García Garzón obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (3),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4778dc0a530b031580c0ad4a28e4785f573d86c49d7ad20698c874178f473cef**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Prodelagro S.A.S.

Radicado: 11001310304820220046100

Providencia: Reconoce Personería

Atendiendo el poder visible a PDF 2 folio 20, se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO VELEZ OSORIO como apoderado judicial de la sociedad PRODELAGRO S.A.S para los fines y en los términos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el acta de notificación y el link de acceso al expediente al extremo demandado para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE (3),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ef1366b792ad36ab046b05af4859de7cbe410edba57864c4305f372408fb22**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Joao Servicios de Ingeniería S.A.S., Castell
Ingenieros S.A.S., Jorge Andrés Osorio Ortiz, Fredy
Castellanos Oviedo

Radicado: 11001310304820220058300

Providencia: Libra Mandamiento

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Joao Servicios de Ingeniería S.A.S., Castell Ingenieros S.A.S., Jorge Andrés Osorio Ortiz, Fredy Castellanos Oviedo, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de febrero de 2022.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de marzo de 2022.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del

mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de abril de 2022.

1.6. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de mayo de 2022.

1.8. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de junio de 2022.

1.10. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de julio de 2022.

1.12. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de agosto de 2022.

1.14. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de septiembre de 2022.

1.16. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de octubre de 2022.

1.18. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.19. \$7.585.933.00 correspondiente a la cuota causada y no pagada del 23 de noviembre de 2022.

1.20. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21. \$91.031.206.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la obligación.

1.20. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. El abogado Manuel Hernández Díaz obra como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f9e49f9377e53b857cc1414948a53c7099ed990206453d959edc275f59735**

Documento generado en 09/05/2023 09:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

(2023)Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Joao Servicios de Ingeniería S.A.S., Castell
Ingenieros S.A.S., Jorge Andrés Osorio Ortiz, Fredy
Castellanos Oviedo

Radicado: 11001310304820220058300

Providencia: Medida Cautelar

1. Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el escrito de medidas cautelares visible en el cuaderno 1 (PDF 003), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$250.000.000.oo

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **added42fe896f3ba059cc8af912900a22d81760048a0561e89ef59155a168cb8cb**
Documento generado en 09/05/2023 09:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA NAYIVE SÁENZ HIGUERA

RADICADO: 11001310304820230007900

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento bajo la modalidad de Leasing promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA NAYIVE SÁENZ HIGUERA.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CATALINA ZÚÑIGA

RADICADO: 11001310304820230011100

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles individualizados y denunciados como de propiedad de la demandada en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese las comunicaciones respectivas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que a costa del interesado y se alleguen los certificados donde figure la inscripción de las mismas. Oficiese.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo de los automotores individualizados y denunciados como de propiedad de la demandada en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrense las comunicaciones respectivas a las Oficinas de Transito de la zona y/o ciudad respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que a costa del interesado y se alleguen los certificados donde figure la inscripción de las mismas. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CATALINA ZÚÑIGA

RADICADO: 11001310304820230011100

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos, 82 y ss. y 422 y ss. del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CATALINA ZÚÑIGA, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por \$195'248.142.00 M/Cte., que corresponde al saldo adeudado respecto del pagaré base de la acción No. 3000007209 con fecha de vencimiento el 24 de septiembre de 2022.

1.2. Por \$8'009.407.00 M/Cte., que corresponde al saldo adeudado respecto del pagaré base de la acción sin número con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2022.

1.3. Por \$17'833.582.00 M/Cte., que corresponde al saldo acelerado respecto del pagaré base de la acción No. 12572645 con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2022.

1.4. Por los intereses de mora sobre los capitales enunciados en los anteriores numerales a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. A small red dot is visible above the triangle, and another small red dot is on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO QUESADA CORONADO

RADICADO: 11001310304820230011200

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

a) Como quiera que los capitales precedidos se pactaron por instalamentos [conforme consta en el pagaré], en consecuencia, apórtese el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, donde se evidencie el monto de cada una de las mensualidades, su fecha de causación y de exigibilidad y los intereses corrientes pactados, si es del caso, debidamente discriminados cuota por cuota. (núm. 4, art. 82 Ib.).

b) En atención al anterior pedimento, y en ese mismo sentido complementéntense los hechos de la demanda a efecto se congreguen las

exigencias del núm. 5 ejúsdem, pues estos deben estar debidamente determinados y acordes con las pretensiones.

c) Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de prenda, en el cual conste la inscripción de la garantía mobiliaria que aquí se pretende hacer efectiva (arts. 83, 84 y 468 ídem).

d) Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JONNATHAN KEYT MUÑOZ TRIANA

RADICADO: 11001310304820230011400

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y subsiguientes, 384 y 385 del Código General del Proceso, se DISPONE:

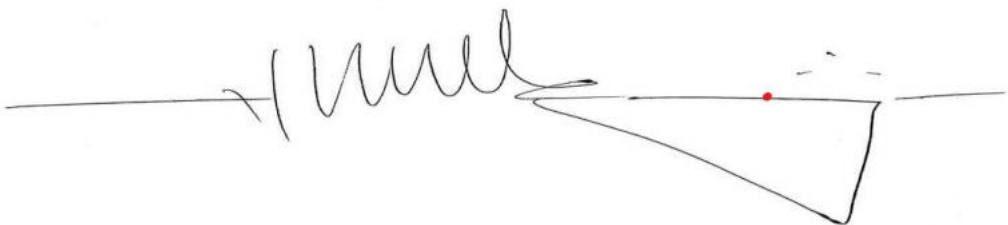
1. Admitir la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento bajo la modalidad de Leasing promovida por DAVIVIENDA S.A. contra JONNATHAN KEYT MUÑOZ TRIANA.
2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer a la abogada KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MARTHA ISABEL GARCÍA BRAVO

RADICADO: 11001310304820230011700

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

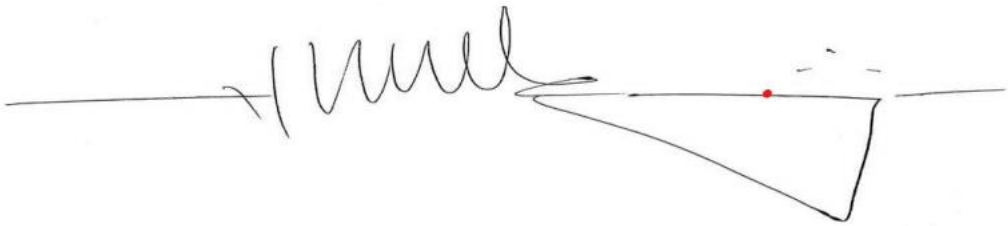
a) Como quiera que en el pagare solo consta que se pactó un solo capital, lo que difiere de las pretensiones donde solicitan tres obligaciones [capital, intereses corrientes e intereses moratorios], en consecuencia, apórtese el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, donde se evidencie el monto de cada una de las mensualidades, su fecha de causación y de exigibilidad y los intereses corrientes pactados, si es del caso, debidamente discriminados cuota por cuota. (núm. 4, art. 82 Ib.).

b) En atención al anterior pedimento, y en ese mismo sentido complementéntense los hechos de la demanda a efecto se congreguen las exigencias del núm. 5 ejúsdem, pues estos deben estar debidamente determinados y acordes con las pretensiones.

c) Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. A small red dot is visible above the triangle, and another small red dot is on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUSTIN ROGER RAFAEL TORRES
MC CAUSLAND
DEMANDADO: ESPACIOS GRUPO CONSTRUCTOR
S.A.S
RADICADO: 11001310304820220049800
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

Obsérvese que en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P, dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones, en el caso bajo estudio, éstos arrojan un valor total \$125.514.234 M/cte., no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Es así, que al tenor del inciso 4° del artículo 25 ibidem en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 ejúsdem, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es así que se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ídem.

En vista de lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04832acfe1643cf472d4d542c83726ea9c24da676fa0a6171aa84d831e39f3ae**

Documento generado en 09/05/2023 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO ALONSO GALEANO
DEMANDADO:	GLORIA DEL CARMEN CAMARGO ARÉVALO
RADICADO:	11001310304820220054500
PROVIDENCIA:	AUTO RECHAZA DEMANDA

En atención a que el demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar el archivo de las presente diligencias informando sobre tal acto a la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra digitalizado, haciendo improcedente su devolución, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57d296ffc729ce670ee3bfe4dc292a41ad2d5f65bf4225f4aa65b5af769499b**

Documento generado en 09/05/2023 09:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>